

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|--|--|
| Encargado | Paula Serra Brenes | | | | |
| Fecha/hora gestión | 12/11/2025 13:59 | Fecha/hora resolución | 13/11/2025 16:40 | | |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000002241 | | |
| * Tipo de resolución | Fondo | | | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000007-0001101107 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL | | |
| Descripción del procedimiento | "Optimización y Readecuación del Edificio Jenaro Valverde Marín" | | | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002025000002243 | 22/10/2025 21:57 | CHRISTIAN ANDRES UGALDE OTAROLA | CONSTRUCTORA PIACO SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.º 8052025000002159 de las 15:53 horas del 23 de octubre de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002243 - CONSTRUCTORA PIACO SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así, en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre de 2024).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica*

que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

Argumento de las partes:

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Argumentación de la CGR:

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA PIACO S.A.

Cláusula objetada: 2.28 Requisitos de la empresa oferente. Punto tercero: Tener experiencia en diseño y construcción o remodelaciones de al menos 4 proyectos de infraestructura de mínimo 500m2 cada uno. 1) Criterio de la División. La objetante cuestiona que se disponga como parte de los requisitos de admisibilidad que los oferentes cuenten con experiencia en proyectos de infraestructura de un mínimo de 500m2, pues con fundamento en el cronograma provisional del objeto contractual previsto en el “Perfil de Proyecto”, el promedio de metros cuadrados a desarrollar por cada etapa resulta en aproximadamente 719m2, de modo que considera se infringen los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la contratación administrativa, al requerirse una experiencia mínima inferior al nivel que demanda el proyecto, con el consecuente riesgo de adjudicación a un oferente que no se encuentre en la capacidad técnica de abordar el objeto contractual en plazo y calidad.

Por su parte, la Administración señala que resulta razonable requerir un metraje mínimo que sea proporcional a la superficie de trabajo que se ejecutará por etapas, siendo que cada una de estas etapas puede abarcar de 2 a 3 pisos simultáneamente. Afirma en ese sentido, que debido a un error aritmético se solicitó como experiencia al menos cuatro proyectos de infraestructura de un mínimo de 500m2, sin embargo, el requerimiento correcto corresponde a un mínimo de 2500m2. Al respecto, este Órgano Contralor constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación de la cláusula 2.28, sin embargo no exactamente como lo propone el objetante, por lo que se tiene que se ha allanado parcialmente a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Criterio de la División. En relación con esa misma cláusula y punto (cláusula 2.28, punto tercero) la objetante solicita, en lo que interesa, que se especifique que la experiencia requerida *“debe considerar solo proyectos iguales o mayores a 500m2 de los últimos 5 años...”* (el destacado no pertenece al original) y cuestiona que no se dé prioridad a edificios propiamente de oficinas, siendo que proyectos de otra naturaleza podrían no cumplir en condiciones de igualdad con los requerimientos de riesgo, complejidad y cuantía necesarios. En este sentido, la recurrente parte del oficio GIT-1398-2024 del 16 de septiembre de 2024 -que forma parte de la documentación de la licitación- emitido por la Gerencia Infraestructura y Tecnologías de la CCSS, en cuyo asunto se indica: *“Aprobación del perfil de Proyecto optimización y readecuación del edificio Jenaro Valverde Marín”* y que señala como uno de los objetivos específicos del proyecto, en el apartado 2: *“Actualizar los sistemas electromecánicos y de telecomunicación del edificio, según los lineamientos y reglamentación vigentes, para mejorar la seguridad y la eficiencia del edificio en consumo energético y de recursos”*; así como indica parte del alcance del proyecto en el apartado 3: *“Implementación de*

tecnologías para telecomunicaciones, aumentar el ahorro energético y la gestión eficiente del agua”. Alega al efecto que esa actualización implica que se tomen en cuenta únicamente proyectos de los últimos cinco años, pues no estima razonable desde el punto de vista técnico que se consideren proyectos que superan los cinco, diez o más años, cuyas condiciones son distintas de las requeridas en el presente, siendo que el actual reglamento eléctrico nacional entró en vigencia el 10 de julio del 2024, lo cual, a su juicio, pone en riesgo la eficacia del contrato al no quedar asegurado un resultado acorde con el fin público, ni con la complejidad y cuantía del proyecto.

Por su parte, la Administración manifiesta que no está de acuerdo con el alegato planteado, ya que estima que los proyectos se desarrollan conforme a una realidad determinada y de acuerdo con la norma técnica aplicable para el momento de la ejecución, refiere como antecedente la resolución R-DCA-752-2013 que señaló no sólo el punto de partida para contabilizar la experiencia (la inscripción en el colegio profesional respectivo), sino también que lo que se contabiliza es la experiencia positiva, que consiste en la efectiva entrega de bienes, obras o servicios a entera satisfacción. Agrega que no observa la justificación técnica por parte de la empresa recurrente que demuestre que se limita su participación, por lo que sólo promueve la imposición de límites sin un sustento técnico o legal.

Sobre el particular, debe señalarse que según lo establece la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento en los artículos 88, 246 y 254 respectivamente, el recurso debe presentarse de forma fundamentada, de modo que traiga consigo la prueba que resulte idónea, así como los estudios técnicos correspondientes que respalden sus afirmaciones o bien, desvirtúen la posición de la Administración licitante. En ese sentido, la debida fundamentación resulta un deber propio del recurrente, al punto de que aquellos recursos que incumplan con tal aspecto, deberán ser rechazados de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior obedece a la presunción de validez del pliego de condiciones, cuya eventual ilegitimidad debe ser debidamente demostrada por el objetante, quien, según se ha expuesto, tiene la carga de la prueba. En ese orden de ideas, no se observa que las manifestaciones de la recurrente vengan acompañadas de un estudio técnico o jurídico que las acredite, y en ese tanto, demuestre limitaciones del pliego para su participación, o bien excesos que afecten el fin público, por lo que sus alegatos constituyen únicamente apreciaciones subjetivas en relación con el pliego objetado. Asimismo, no debe perderse de vista que la cláusula 2.28 recurrida dispone igualmente las condiciones de admisión de la experiencia requerida, de modo que establece: *“Nota: Para el análisis y aprobación de la obra para la sumatoria de los proyectos que presente el oferente deben incluir: obra arquitectónica, civil, estructural finalizadas en su totalidad./ No se tomarán en cuenta obras como: aceras, cordón de caño, parqueos, tapias, cerramientos y cerramientos perimetrales, pintura de techos y pintura general, entre otros llevadas a cabo de manera aislada./ Presentar las cartas probatorias firmadas por el propietario o Ingeniero responsable de supervisar la obra por parte del propietario, indicar nombre del proyecto, ubicación, metros cuadrados construidos, fecha de finalización y detalle del alcance de la obra realizada, así como el número de registro del CFIA./ O en su defecto, una declaración jurada firmada por el representante de la empresa o por el Ingeniero responsable de supervisar la obra, indicar nombre del proyecto, ubicación, metros cuadrados construidos, fecha de finalización y detalle del alcance de la obra realizada, así como el número de registro del CFIA.”* Con lo cual se precisan elementos de relevancia en cuanto a la experiencia deseada así como su necesaria acreditación. En consecuencia, la objeción presentada carece de respaldo técnico o jurídico para acreditar que efectivamente lo requerido por la Administración infringe los principios de eficacia, eficiencia y proporcionalidad, o alguna normativa técnica como tampoco para demostrar que constituye una limitación injustificada para la participación del objetante, o que lo pedido por la recurrente de que se tomen en cuenta únicamente proyectos de los últimos cinco años no ha sido así demostrado y que resulte ser lo correcto para este caso, por lo que se concluye que su recurso no cuenta con fundamentación según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento (ver en el mismo sentido la resolución R-DGP-SICOP-00884-2025). Por lo anterior **se rechaza por falta de fundamentación** el recurso presentado en cuanto a este extremo.

3) Criterio de la División: En relación nuevamente con esa misma cláusula y punto (cláusula 2.28, punto tercero) la objetante solicita adicionalmente, en lo que interesa, que se especifique que la experiencia requerida *“...debe considerar solo proyecto iguales o mayores a 500m2 de los últimos 5 años y con certificación LEED o WEEL (sic)”* (el destacado no pertenece al original). En esta ocasión, parte también la recurrente del ya referido oficio GIT-1398-2024 del 16 de septiembre de 2024 -mediante el cual se dio aprobación al Perfil de Proyecto- y cuyos apartados 2 y 3 señalan entre sus objetivos y alcances la eficiencia y ahorro energético, así como a la gestión eficiente del agua, aspectos que, en criterio de la objetante, pueden acreditarse de manera certera mediante las certificaciones LEED o WELL, que contemplan el cumplimiento de criterios de sostenibilidad para su emisión.

Al respecto, la Administración señala que requerir tales certificaciones limitaría la libre competencia de las empresas interesadas en participar, toda vez que no se tiene previsto solicitar la certificación de construcción sostenible para el edificio, amén de que no se aprecia que exista alguna justificación técnica o legal por parte de la recurrente que acredite alguna limitación a su participación por no solicitar tales elementos.

Al igual que se indicó respecto del punto anterior, no observa esta División en la objeción presentada respaldo técnico o jurídico alguno que sustente sus manifestaciones respecto de tales certificados, siendo que de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, así como 246 y 254 de su Reglamento, es deber del objetante acreditar su reclamo, de forma que ante criterio técnico o jurídico resulte desvirtuado el pliego de condiciones, que se presume válido. Además de la ausencia de acreditación técnica o jurídica de las manifestaciones del recurrente, no puede perder de vista esta División, que a imágenes 44 a 46 del Perfil de Proyecto (archivo denominado "Perfil Simplificado Edificio JV-m2") se encuentran enlistadas y descritas una serie de condiciones referidas al consumo de recursos, generación de residuos, características de iluminación, climatización y ventilación -entre otras- definidas por la Administración como parte de las medidas dirigidas al cumplimiento de criterios ambientales, y sobre las cuales no hace referencia alguna el recurrente. En consecuencia, la objeción presentada carece de respaldo técnico o jurídico para acreditar que efectivamente lo requerido por la Administración infringe los principios de eficacia, eficiencia y proporcionalidad, como tampoco para demostrar que constituye una limitación injustificada para la participación del objetante, por lo que se concluye que su recurso no cuenta con fundamentación según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento (ver en el mismo sentido la resolución R-DCP-SICOP-00884-2025). Por lo anterior **se rechaza por falta de fundamentación** el recurso presentado en cuanto a este extremo.

4) Criterio de la División: Sobre la cláusula 2.35 Cláusula de desempate el recurrente alegó que infringe el derecho a la igualdad de condiciones en el tanto no otorga prioridad a proyectos iguales o similares al objeto contractual y no precisa el máximo de años que deben considerarse para cada proyecto, reiterando en ese sentido, que aquéllos que sobrepasen los cinco años ostentan condiciones distintas de las requeridas en el presente, siendo que el actual reglamento eléctrico nacional entró en vigencia el 10 de julio del 2024, lo cual, a su juicio, pone en riesgo la eficacia del contrato al no quedar asegurado un resultado acorde con el fin público, ni con la complejidad y cuantía del proyecto, por lo que tal situación estaría violentando los principios de eficacia, eficiencia y proporcionalidad (artículo 8 de la LGCP). En ese sentido, solicita que aquella cláusula tenga el siguiente contenido: *"De conformidad con el Artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública ante un empate en igualdad de condiciones (mismo precio ofertado), se le dará preferencia a la empresa que presente mayor cantidad de proyectos construidos, según las condiciones del numeral 2.28. La empresa que presente mayor cantidad de proyectos adicionales, a los solicitados en el numeral mencionado anteriormente, obtendrá 5 puntos adicionales en la ponderación a los proyectos con certificaciones de sostenibilidad iguales o superiores a LEED y WELL."*

Sobre este particular, la Administración reitera que no se dirige a certificar el edificio objeto de la licitación bajo criterios de sostenibilidad y que considera que para efectos del requisito de experiencia, los proyectos se desarrollan conforme a una realidad determinada y de acuerdo con la norma técnica aplicable para el momento de su ejecución, por lo que exigir que no superen los cinco años sin justificación técnica o legal alguna, resulta en una limitante sin fundamento, como igualmente lo constituye la exigencia de las certificaciones LEED o WELL.

Observa esta División en cuanto a este reproche, que la cláusula objetada alude en forma expresa a que se tomarán en consideración para efectos de desempate, los proyectos que cumplan con los requerimientos de la cláusula 2.28, la cual -según quedó señalado en los puntos anteriores- será modificada por la Administración en cuanto al metraje mínimo admisible, que ella misma estimó en 2500m² y que ante la ya acreditada falta de justificación -también expuesta anteriormente- no exigirá que los proyectos no superen los cinco años y cuenten con certificaciones LEED o WELL, aspectos ambos que quedaron debidamente resueltos en los puntos anteriores. Por lo anterior, de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento **se declara sin lugar** el recurso de objeción en este extremo.

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | PAULA SERRA BRENES | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 13/11/2025 16:27 | Vigencia certificado | 20/05/2022 14:01 - 19/05/2026 14:01 |

| | |
|-----------------------|---|
| DN Certificado | CN=PAULA SERRA BRENES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PAULA, SURNAME=SERRA BRENES, SERIALNUMBER=CPF-01-0772-0261 |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 13/11/2025 16:40 | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | |
|---|------------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 18/11/2025 23:59 |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02150-2025 |
| Fecha notificación | 13/11/2025 16:40 |